



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-69521114-APN-VOCIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Viernes 17 de Julio de 2026

Referencia: Sentencia. EX-2026-59971081-APN-SGAI#TFN caratulado “CERÁMICA SAN LORENZO INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A. s/ recurso de amparo”.

En la Ciudad de Buenos Aires, en el día de la fecha, se reúnen los miembros de la Sala "A" Dres. Pablo A. Porporatto (Vocal Subrogante de la 3° Nominación), Viviana Marmillon (Vocal Subrogante de la 1° Nominación) y Laura A. Guzmán (Vocal Titular de la 2° Nominación) a efectos de resolver el EX-2026-59971081-APN-SGAI#TFN caratulado **“CERÁMICA SAN LORENZO INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A. s/ recurso de amparo”**.

El Dr. Porporatto dijo:

I.- Que en el RE-2026-59967832-APN-SGAI#TFN la recurrente interpone recurso de amparo conforme lo previsto en el artículo 182 de la Ley N° 11.683, por entender que se habría configurado una demora excesiva por parte de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) en hacer efectiva la devolución de los saldos a favor de libre disponibilidad del Impuesto al Valor Agregado, originados en los períodos 09/2024 y 02/2025, en base a lo dispuesto por la Resolución General (DGI) N° 2224/1979.

Relata que con fecha 09/11/2024 y 28/04/2025 presentó sendas solicitudes de devolución, lo que dio como resultado un requerimiento del ente fiscal el día 14/05/2025. En función a las observaciones formuladas, explica que rectificó la última solicitud mencionada el 04/07/2025.

Seguidamente, enfatiza que luego de transcurridos más de un año en un caso y cuatro meses en el otro, ARCA emitió los Certificados de Convalidación Nros. 26573862/2025 y 26573863/2025 con fecha 28/11/2025.

No obstante ello, manifiesta que la transferencia de fondos no se ha materializado, incluso tras el pedido de pronto despacho administrativo efectuado el 14/03/2026.

Pone de relieve que la propia Administración, con fecha 13/04/2026, respondió el pronto despacho reconociendo que las liquidaciones reclamadas *“se encuentran en proceso de pago”* y que *“no deberá*

realizar ningún trámite más”, aclarando únicamente que debía aguardarse la “autorización de pago para la transferencia a su CBU”.

Asimismo, dice que en el mismo acto el organismo recaudador informa que las devoluciones reclamadas poseen fecha base 03/12/2025 y que, al momento de dicha respuesta, recién se encontraba abonando liquidaciones con fecha base 27/05/2025, admitiendo -desde su parecer- la existencia de una demora significativa entre la convalidación del crédito fiscal y su efectivo pago.

En consecuencia, indica que no existe controversia alguna respecto de la legitimidad, procedencia o aprobación de las devoluciones reclamadas, pero sí existe -reitera- una demora injustificada y excesiva del Fisco Nacional en el pago de las mismas, que fueron convalidadas hace más de 6 meses.

En este sentido, subraya que la jurisprudencia ha establecido de forma categórica que, ante la inexistencia de un plazo especial para resolver un trámite, debe aplicarse supletoriamente el plazo de 60 días previsto en el artículo 10 de la Ley 19.549, el cual se encuentra ampliamente vencido.

Así, alega que dicha circunstancia le ocasiona un grave perjuicio económico-financiero al impedirle disponer de los fondos necesarios para su operatoria.

Por todo ello, y bajo el nuevo marco del artículo 25 de la Ley 27.742, considera que se configura una mora que afecta la tutela administrativa efectiva, garantía que comprende el derecho a obtener una decisión efectiva dentro de un plazo razonable.

Interpreta que los requisitos para la admisibilidad del remedio procesal intentado fueron cumplidos, los cuales desarrolla en particular.

Cita jurisprudencia que entiende apoyan su postura.

Por último, solicita que se haga lugar al amparo, con costas, ordenando a la ARCA que transfiera los montos convalidados, con más los intereses que pudieran corresponder.

II.- Que el 19/06/2026 se le requirió al Fisco Nacional que informe sobre la causa de la demora imputada en el recurso y, en su caso, sobre la forma de hacerla cesar (*vide* PV-2026-60942341-APN-VOCIII#TFN).

Por su lado, en fecha 26/06/2026, bajo el IF-2026-63136428-APN-DTD#JGM la representación fiscal informa que la Sección Devoluciones (DV GYDV) dijo que: *“...la intervención de esta División, ha finalizado con la emisión de los Certificados de Convalidación correspondientes”.*

Agrega, que del informe con fecha 28/11/2025 emanado de dicha área surge que: *“Las presentes actuaciones se originan en las presentaciones realizadas por el contribuyente del asunto con fechas 08/11/2024 y 04/07/2025, conforme lo establecido por la R.G. (DGI) N° 2224 y modificaciones, mediante la transferencia electrónica de datos a través del sitio “web” institucional, por medio de la cual solicita la devolución del saldo de libre disponibilidad del Impuesto al Valor Agregado, emergente de las declaraciones juradas correspondientes a los períodos fiscales 09/2024 y 02/2025 por las sumas de \$ 1.036.819.237,45.- y \$ 1.017.276.803,48.- respectivamente. (archivos: “01 – Cuerpo Recaudación IVA 09.2024.pdf”, “02 – Cuerpo Recaudación IVA 02.2025.pdf”, “03 - PD. Contribuyente 09.11.2024 IVA*

09.2024.pdf” y “04 - PD. Contribuyente 04.07.2025 IVA 02.2025.pdf”). [...]

Del saldo de libre disponibilidad expuesto en las declaraciones Juradas del Impuesto al Valor Agregado de los períodos fiscales 09/2024 (original) y 02/2025, cuyos importes ascienden a la suma de \$1.115.784.703,01.- y \$ 1.017.276.803,48.-, el contribuyente solicitó en devolución \$ 1.036.819.237,45.- correspondiente al mes 09/2025 y \$ 1.017.276.803,48.- que responde al total del saldo a favor del período 02/2025, los cuales fueron descontados en el rubro “Monto Utilizado” de las DD.JJ. de los meses 09/2024 (Rectificativa 01) y 03/2025 (Rectificativa 01) archivo “11 - Análisis de Saldo y Saldo a Verificar.pdf”-.

En tal sentido, y con el objeto de validar los montos peticionados, se verificó la evolución y traslado de los saldos a partir de las declaraciones juradas del mes de 12/2023, y hasta el

mes de 03/2025, que surgen de las bases de datos de este Organismo, determinándose (considerando la incidencia de los montos involucrados) que el saldo de libre disponibilidad a verificar se conforma con las percepciones y retenciones consignadas en las posiciones de IVA de los meses de 12/2023 a 02/2025, ambos inclusive, cuyo importe asciende a la suma de \$ 2.054.096.040,93.- (archivo “11 - Análisis de Saldo y Saldo a Verificar.pdf” y “12 Análisis de rectificativas.pdf”).

Asimismo se constató que no existieran compensaciones realizadas por el responsable que afecten el saldo cuya devolución se pretende (archivo embebido “13 Compensaciones.pdf” y “11 - Análisis de Saldo y Saldo a Verificar.pdf”). [...]

Del análisis de las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado de los meses de 12/2023 a 02/2025, se observó que el saldo de libre disponibilidad, que totaliza la suma de \$ 2.054.096.040,93.-, se conforma en casi su totalidad con percepciones por operaciones de importación de acuerdo a lo previsto en la RG (AFIP) N° 2937 (\$ 2.053.254.559,37 -99,96%-) y en mínima medida con retenciones y percepciones de terceros (\$ 841.481,56 -0,08%-). (Ver archivo embebido “17 – SLD verificado.pdf”).

Al respecto, se verificaron de conformidad, en base a la información que surge de las bases de datos de este Organismo, las retenciones y percepciones consignadas en las Declaraciones Juradas de los períodos 12/2023 a 02/2025 detalladas en el párrafo precedente por el total de \$ 2.054.096.040,93.- (Ver archivos embebidos “14 - Consulta SICORE.pdf”, “15 - RET. Y PERC. SIST. TRIB. (F. 731) 202310 A 202502 (Control).pdf”, “16 - EFISCO - F.744 (202310 a 202502) (Control).pdf”, “17- SLD verificado.pdf”) y “18 - EXCEDENTE EFISCO F.744.pdf”).

Asimismo, y atento a que en el período 12/2023 a 02/2025 se consignaron ingresos directos de fecha anterior al mismo (desde 10/2023) por un total de \$ 2.130.403.748,66.-, el control de duplicidad se realizó tomando en cuenta el período 10/2023 a 02/2025, sin observaciones que formular. (Ver archivos “15 - RET. Y PERC. SIST. TRIB. (F. 731) 202310 A 202502 (Control).pdf” y “19 – Control Duplicidad.pdf”).

Conclusión Verificación Ingresos Directos: Con la verificación de Ingresos Directos antes detallada, se entiende que correspondería validar el total del saldo solicitado en devolución de \$ 2.054.096.040,93.-, de los cuales corresponden \$ 1.036.819.237,45 al período fiscal 09/2024.- y \$ 1.017.276.803,48.- al período fiscal 02/2025. [...]

“De lo hasta aquí expuesto, es opinión del actuante que, en base a las tareas de verificación desarrolladas correspondería hacer lugar a las devoluciones del saldo del libre disponibilidad del Impuesto al Valor Agregado, emergentes de la declaración jurada de los períodos fiscales 09/2024 y 02/2025, por las sumas de \$ 1.036.819.237,45.- y \$ 1.017.276.803,48.- de acuerdo a la solicitudes interpuestas por la contribuyente CERAMICA SAN LORENZO ICSA. Con fechas 08/11/2024 y 04/07/2025, conforme lo establecido por la RG (DGI) N°2224 y modificaciones, con más los intereses correspondientes calculados a partir del 08/11/2024 y 04/07/2025, respectivamente”.

Sobre este último punto, resalta que la División Pagos Tributarios con fecha 23/06/2026 afirmó que “... las liquidaciones reclamadas se encuentran en proceso de tramitación, no contando a la fecha con la autorización correspondiente para cancelar las mismas”.

En ese contexto, advierte que la acción de amparo prevista por los artículos 182 y 183 de la Ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modif.) es un medio de excepción para proteger a los particulares contra demoras arbitrarias de los funcionarios de la ARCA en emitir un dictamen o resolución, mientras que la solicitud requerida no persigue ese fin, sino más bien está orientada a que se ordene a la ARCA a proceder a la acreditación de los fondos dentro de un plazo perentorio.

En atención a ello, colige que la acción de amparo interpuesta es improcedente.

Cita jurisprudencia a su favor; hace reserva de caso federal; acompaña prueba documental; y solicita se rechace el recurso de amparo, con costas.

III.- Que a través de la PV-2026-65718952-APN-VOCIII#TFN, se elevaron las presentes actuaciones a consideración de la Sala “A”.

IV.- Que, en primer lugar, corresponde señalar que para la procedencia del recurso de amparo deben verificarse concurrentemente los siguientes requisitos o condiciones: 1°) demora en la realización de un trámite o diligencia, por parte de los empleados de los organismos recaudadores; 2°) dicha demora debe ser excesiva, y 3°) debe provocar un perjuicio o perturbación en el ejercicio de una actividad o derecho. A ello, se suma que desde el dictado de la Ley N° 25.795 a los requisitos antes indicados corresponde añadir la solicitud de pronto despacho previo ante la autoridad administrativa, debiendo haber transcurrido un plazo de quince días (15) desde su interposición sin que se hubiese resuelto el trámite, circunstancia que se encuentra acreditada en autos (*vide* RE-2026-59969628-APN-SGAI#TFN y RE-2026-59970694-APN-SGAI#TFN).

En este marco, es dable destacar que según surge de las constancias de autos y de las manifestaciones efectuadas por la amparista, se ha concluido con el trámite referido a la convalidación de los saldos de libre disponibilidad susceptibles de ser devueltos bajo los términos de la Resolución General (DGI) N° 2224/1979, emitiéndose los correspondientes actos administrativos (*vide* RE-202659968919-APN-SGAI#TFN).

Tanto del relato de los hechos como de la documentación acompañada, se desprende que el recurso interpuesto se dirige, en definitiva, a obtener que este Tribunal ordene a la ARCA que acredite en la cuenta bancaria de la actora las sumas cuya liquidación fuera admitida mediante los Certificados de

Convalidación Nros. 26573863/2025 y 26573862/2025; por ende, la solicitud en trato no está dirigida a instar un pronunciamiento de la entidad recaudadora, sino a compeler a aquella a un proceder concreto - poner a disposición los fondos aprobados-, lo cual excede el propósito de realizar un mero trámite (conforme doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* “Comatter SA”; Fallos 313:1706). En consecuencia, corresponde no hacer lugar al recurso de amparo intentado, con costas.

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Que adhiero al relato de los hechos efectuado en el voto que antecede, más no con la solución alcanzada.

II.- No se encuentra debatido en autos que:

.-la amparista presenta con fechas 9/11/2024 y 28/04/2025 sendas solicitudes de devolución de los saldos a favor de libre disponibilidad del IVA, correspondiente a los períodos 9/2024 y 2/2025, respectivamente, con fundamento en lo dispuesto por la RG (DGI) 2224/2979, que alcanzan un total de \$ 2.054.096.040,93.

.- el 28/11/2025 el organismo recaudador emite los certificados Nros. 26573862 y 26573863, validando la devolución pretendida.

.- el 14/03/2026 Cerámica San Lorenzo Industrial y Comercial SA presenta pronto despacho como consecuencia de no haberse materializado la devolución de los saldos reclamados, situación que se mantiene a la fecha de interposición del presente amparo.

.- el 13/04/2026 en contestación a dicha presentación, el ente fiscal responde: *“Atento a la consulta recibida se informa que las liquidaciones reclamadas se encuentran en proceso de pago las cuales se harán efectivas una vez concluido el mismo. No deberá realizarse ningún trámite más, solo aguardar la autorización de pago para la transferencia a su CBU”*.

Por otra parte, según se desprende de lo manifestado por la representación fiscal al contestar el informe requerido por este Tribunal y de la documentación acompañada en dicha oportunidad, que el 25/06/2026 la Sección Devoluciones informa que *“... la intervención de esta División, ha finalizado con la emisión de los Certificados de Convalidación correspondientes”*

Asimismo, la Jefa de la Sección División Pagos Tributarios con fecha 23/06/2026 pone en conocimiento que *“... las liquidaciones reclamadas se encuentran en proceso de tramitación, **no contando a la fecha con la autorización correspondiente para cancelar las mismas**”* (el destacado es propio).

III.- Que el recurso de amparo ante el Tribunal Fiscal de la Nación previsto en el artículo 182 de la Ley 11.683 es un remedio procesal instituido *“... para proteger los legítimos derechos e intereses de los particulares cuyo normal ejercicio se ha obstaculizado por una demora excesiva en la realización de trámites a cargo de los organismos recaudadores”* (Tejerina, Jorge Proyecto de creación de un Tribunal Fiscal Administrativo).

Por tanto, dicho instituto tiene por finalidad lograr el pronunciamiento expreso de la Administración

cuando ésta es remisa en hacerlo, sin incursionar en el fondo de la cuestión subyacente a una determinada petición, sino tan solo lograr una orden para que aquella se expida en la forma que considere pertinente.

Ahora bien, en el caso de autos, la Agencia de Recaudación y Control Aduanero, luego de un año de presentado el primer pedido de devolución y siete meses del segundo, se expidió favorablemente respecto de la devolución de saldos a favor de libre disponibilidad del IVA, emitiendo los correspondientes Certificados de Convalidación el 28/11/2025, pero transcurridos casi ocho meses de tal diligencia no se han efectivizado las transferencias pertinentes ni se han brindado precisiones en este, impidiendo así la disponibilidad de los fondos en cuestión

En consecuencia, frente a la demora incurrida, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto, con costas, a fin de que en el término de veinte (20) días se termine el proceso de acreditación de los reintegros aprobados, toda vez que una solución contraria tornaría ilusorio el derecho que le fuera reconocido a la contribuyente por el propio ente fiscal, quedando al arbitrio de éste la finalización del trámite que tuvo como objetivo el pago del monto cuya devolución se intentara y se aprobara. Ello así, conforme lo sostuviera la suscripta como integrante de la Sala C en las causas “Adeco Agropecuaria SA” (1/11/2021), “Proinvest SA” (30/09/2021), “Bravo, Micaela Inés” (21/12/2023), consentidas por el Fisco Nacional y más recientemente en los autos “Cabrera, Carolina M. del” (30/04/2026).

La Dra. Guzmán dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. Marmillon.

En virtud de la votación que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto, con costas, a fin de que en el término de veinte (20) días se termine el proceso de acreditación de los reintegros aprobados por la ARCA-DGI.

Regístrese, notifíquese, y oportunamente archívese. -

Digitally signed by Viviana Marmillon
Date: 2026.07.17 11:32:08 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Viviana Marmillon
Vocal Subrogante
Vocalía I Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Laura Amalia Guzman
Date: 2026.07.17 12:33:23 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2026.07.17 13:04:59 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal Subrogante
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación